

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ordinario Laboral: 110014105004**20180058101**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a analizar las alegaciones de las partes, y a continuación resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante la revisión de la sentencia de única instancia proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto (4) Municipal Laboral de Pequeñas Causas Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que promovió la señora ANA BOLENA BURBANO URBANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SENTENCIA

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora ANA BOLENA BURBANO URBANO, por intermedio de apoderada judicial demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que previos los trámites de un proceso ordinario se condene a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ junto con la indexación, costas, ultra y extra petita. (fl. 6)

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, mediante Resolución N° 106548 del 2010. El ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez, mediante el régimen de transición, la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante fue el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), que convive con el señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ que conviven hace más de 39 años, quien depende económicamente de la pensionada, pues no ostenta la calidad de pensionado, agrego además, que presentó derecho de petición ante COLPENSIONES en mayo de 2018, respondió negativamente a la petición presentada por el incremento pensional. (fls. 2-3)

Como medios de prueba allegó al plenario el siguiente documental:



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: ANA BOLENA BURBANO URBANO

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-004-2018-00581-01

- Fotocopia de la resolución por medio de la cual se reconoce pensión.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA BOLENA BURBANO URBANO
- Fotocopia de comprobante de pago de pensión.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del compañero de la señora ANA BOLENA BURBANO URBANO.
- Fotocopia de la certificación de afiliación en salud de la esposa y del esposo.
- Extraprocesal rendida por la poderdante.
- Respuesta de la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones el día 02 de mayo del 2018.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda el 25 de septiembre de 2018 (fl. 21), se corrió el traslado de ley a COLPENSIONES, quien por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en Audiencia Pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el 21 de agosto de 2019 (cd fl. 41), quien se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; aceptó los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8, respecto de los demás dijo no constarle, manifestó que con la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de 1990, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, estos quedaron derogados. Propuso en su defensa las excepciones de fondo, prescripción, inexistencia del derecho de la obligación a cargo de COLPENSIONES, falta de causa para pedir.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., dispuso tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES; Declaró fracasada la etapa conciliatoria, agotó la etapa de la resolución de excepciones previas, y procedió a la fijación del litigio estableciendo que el mismo consistiría en: *“(...) establecer si a la señora ANA BOLENA BURBANO URBANO le asiste o no derecho que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones le reconozca y pague un incremento del 14 % sobre su mesada pensional por tener a su cargo al señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ con quien manifiesta tiene una unión marital de hecho y convive con el mas de 39 años (...)”* decretó y practicó las pruebas, dispuso el cierre del debate probatorio y profirió sentencia.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA:

Mediante sentencia del **21 de agosto de 2019** el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:



“(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción denominada inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, y Falta de causa para pedir, formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, en consecuencia, NEGAR las pretensiones formuladas por la señora ANA BOLENA BURBANO URBANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se establece la suma de \$400.000.00 Las costas serán liquidadas en debida oportunidad por la secretaria del despacho.

TERCERO: ORDENAR, en razón de la exequibilidad condicionada que la Corte Constitucional declaró respecto del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mediante sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, la consulta de este fallo por haber sido adverso a las pretensiones del demandante. En consecuencia por secretaria remítase el expediente a la Oficina judicial para el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad.(…)”

Para llegar a la presente decisión el A Quo encontró que: *“(…) con la derogatoria de los incrementos pensionales después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por acatamiento de la Sentencia SU-140 del 2019, emitida por la H. Corte Constitucional, por lo que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y la falta de causa para pedir por lo que se absolverá a la demandada de las pretensiones de la demanda (…).”*

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 69 del C.P.T. y la S.S. Así mismo, se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

El presente proceso se recibió por reparto el día 09 de septiembre de 2019, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, este despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta y señaló fecha para el día 14 de abril de 2020 para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T. y la S.S. (fl 53); No obstante lo anterior y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo



que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza

Ahora bien mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes, a fin de que presentaran alegatos de conclusión de conformidad artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la parte demandada COLPENSIONES por medio de su apoderado alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia primigenia en vista que el actor no acreditó los supuestos facticos del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, al no demostrar la dependencia económica de su cónyuge.

Igualmente, señaló que los incrementos a que alude la referida norma, fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de la Corte Constitucional por medio de sentencia SU 140 de 2019, y a partir del 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, y éstos contravienen lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Indicó también que como quiera que la señora ANA BOLENA BURBANO URBANO causó su derecho pensional mediante la Resolución N° 106548 del 2010, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, concluyó que la demandante, no tiene derecho al incremento pensional en los términos expuestos y siguiendo la doctrina de la Corte Constitucional.

La parte activa, una vez agotado el término otorgado, no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a este Despacho Judicial continuar con el trámite respectivo.

El Juzgado entra a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida por el **Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, teniendo en cuenta dicho alcance, le corresponde a esta determinar si le asiste derecho al demandante sobre lo pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se estudiará igualmente si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES**.



Del status de pensionado.

Tal como lo advirtió la juez de primera instancia, mediante la Resolución N° 106548 del 2010. El Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez a la demandante ANA BOLENA BURBANO URBANO, conforme los presupuestos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal y como se acredita a folio 10 del plenario.

La demandante pretende el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge JORGE ENRIQUE GONZALEZ quien depende económicamente de la actora, y no recibe ingreso o renta alguna.

La entidad demandada presentó oposición a las pretensiones de la demanda e indicó que no hay lugar al incremento del 14% porque la demandante no probó ante la entidad los requisitos del Decreto 758 de 1990, es decir la dependencia económica del cónyuge que aduce tener, sin que dentro de ellas se haya dispuesto otra prerrogativa legal para acceder a los incrementos pensionales, manifestación apoyada con reciente sentencia SU-140 de 2019 con lo que la Corte Constitucional derogó expresamente tales incrementos pensionales.

SOBRE LA VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLO:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2005, con radicación No. 21517, ratificada entre otras en la sentencia con radicación No. 29531 del 5 de diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantienen su vigor para los afiliados a quienes se les aplica el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición.

De manera que, el actor como beneficiario del régimen de transición, en principio le asistiría el derecho al reconocimiento de los incrementos incoados, una vez acredite los presupuestos señalados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que al respecto indica:

“INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) *En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal (...)” (negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior, para ser beneficiario del incremento del 14%, se debe probar tres requisitos a saber: la calidad de cónyuge o compañera permanente, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta.

Procede esta Juzgadora a determinar si se cumplen los requisitos anteriormente señalados.

De un lado, debe decirse que se encuentra acreditado que el señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ es el compañero permanente de la demandante ANA BOLENA BURBANO URBANO, y así se desprende con el acta de declaración juramentada que obran de folio 14 del expediente, a la cual se le otorga valor probatorio al no solicitarse su ratificación.

En lo que respecta a la dependencia económica, esta no se pudo comprobar, toda vez que, no comparecieron la apoderada de la parte demandante, la señora ANA BOLENA BURBANO URBANO como demandante, ni de su cónyuge JORGE ENRIQUE GONZALEZ, ni de los testigos decretados a su favor en la audiencia de fecha 21 de agosto de 2019.

No obstante, para este Despacho, y a falta de material probatorio no se puede dilucidar si en efecto existe una dependencia y convivencia, entre la demandante ANA BOLENA BURBANO URBANO y su cónyuge JORGE ENRIQUE GONZALEZ, para que se acredite los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, la calidad de cónyuge, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de éste y que se alegó en la demanda.

Ahora bien, debe indicarse que si bien, es cierto el Despacho, venía acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias anteriormente reseñadas, también lo es que, debe aplicar la postura de la Honorable Corte Constitucional en sentencia **SU 140 de 2019**, toda vez que, establece que los incrementos peticionados en la presente demanda fueron derogados al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el nuevo Sistema General de Pensiones, pues el querer del legislador en aras de garantizar los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los asociados, previó en el numeral 2 del artículo 36 ibídem, mantener vigente en exclusiva

ultractividad los requisitos de **edad** para acceder a la pensión, el **tiempo de servicio** cotizados y el **monto de la pensión o tasa de remplazo**, esto, únicamente respecto de la pensión, pero no de prerrogativas accesorias como los mentados incrementos por personas a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990; indicándose de paso que hubo una **derogatoria orgánica** de los regímenes pensionales existentes antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones; y que, en todo caso, dichos incrementos pensionales desaparecieron y no perduraron en el tiempo para aquellos trabajadores que se pensionaron después del 1° de abril de 1994. Dicha sentencia de constitucionalidad concluyó que:

*“(…)3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

*3.2.7. Ciertamente, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que, no habiendo todavía llegado a adquirir el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior, se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada frente de la situación de aquellos que se hallaban al inicio de su vida. No sin razón, según la jurisprudencia, uno de los propósitos de los regímenes de transición legal es el de **“salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior”** (Énfasis fuera de texto); o, en palabras recientes de la Corte que refieren puntualmente al caso sub examine: “el régimen de transición busca primordialmente evitar que quienes tenían a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un **corto plazo** a la pensión de vejez, dejen de tener acceso a la misma por*

nuevas condiciones y requisitos consagrados en la normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo los requisitos previamente consagrados (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas) y, además, una garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión.” (Todo el énfasis es fuera de texto)

3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 *ibíd.*

3.2.12. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

3.2.13. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior...”.

En consecuencia, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

De conformidad a lo anterior, se CONFIRMA la sentencia, que se consulta por las razones expuestas en esta providencia y consecuentemente se deniegan las peticiones de la demanda encaminadas a que se condene a la



Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el **21 de agosto de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y consecuentemente se deniegan las peticiones incoadas por la demandante **ANA BOLENA BURBANO URBANO** encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción. Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO y **ENVIESE** la decisión a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bab7e35b077d3c70e0b8974e11f8ceb61def2f8dbc9b4dd5ce2af9b43391
1a1**

Documento generado en 03/11/2020 06:11:20 p.m.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: ANA BOLENA BURBANO URBANO

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-004-2018-00581-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**